

**REGLAMENTO (CE) Nº 1000/2000 DE LA COMISIÓN****de 12 de mayo de 2000**

**por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 907/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 32/82 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 <sup>(4)</sup>, (CEE) nº 1964/82 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/1999 <sup>(6)</sup>, y (CEE) nº 2388/84 <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 <sup>(8)</sup>, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) La situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo I, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo I, de despojos del código NC 0206 indicados en el anexo I, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo I.

- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo I, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores.
- (9) Dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2765/1999 <sup>(10)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.
- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(12)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 105 de 3.5.2000, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

<sup>(6)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 17.

<sup>(7)</sup> DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

<sup>(8)</sup> DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

<sup>(9)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 338 de 30.12.1999, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

<sup>(12)</sup> DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

- (13) Para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales.
- (14) Existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos.
- (15) A pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos de dicho código.
- (16) Como consecuencia de la introducción, a principios de enero de 1998, de una nueva restitución especial para los trozos deshuesados de cuartos delanteros de bovinos pesados machos la experiencia ha demostrado desde entonces que resulta oportuno, en contrapartida, suprimir totalmente los códigos de los productos relativos a las restituciones concedidas a algunas de las demás carnes deshuesadas con un contenido en carne magra del 55 % como mínimo y que, por consiguiente, es necesario modificar la sección 5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 así como el anexo III del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2648/98 <sup>(2)</sup>.
- (17) El Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El anexo I del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2000.

contemplada en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 y los importes de la misma.

2. Los destinos se determinan en el anexo II del presente Reglamento.
3. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>,
  - el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo <sup>(4)</sup>,
  - el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>.

#### Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones a los terceros países de la zona 10 que figuran en el anexo II del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

#### Artículo 3

1. La sección 5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.
2. El anexo III del Reglamento (CE) n° 1445/95 se sustituirá por el anexo IV del presente Reglamento.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2000.

Será aplicable a los certificados de exportación solicitados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.  
<sup>(2)</sup> DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.  
<sup>(4)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.  
<sup>(5)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

## ANEXO I

## del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 2000, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

(EUR/100 kg)			(EUR/100 kg)		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)
		– Peso vivo –			– Peso neto –
0102 10 10 9120	01	46,00	0201 20 20 9120	02	33,50
0102 10 10 9130	02	16,00		03	23,00
	03	11,00		04	11,50
	04	5,00	0201 20 30 9110 (1)	02	69,00
0102 10 30 9120	01	46,00		03	47,50
0102 10 30 9130	02	16,00		04	23,00
	03	11,00	0201 20 30 9120	02	24,00
	04	5,00		03	17,00
0102 10 90 9120	01	46,00		04	8,50
0102 90 41 9100	02	41,50	0201 20 50 9110 (1)	02	119,00
0102 90 51 9000	02	16,00		03	79,50
	03	11,00		04	39,50
	04	5,00	0201 20 50 9120	02	42,50
0102 90 59 9000	02	16,00		03	29,00
	03	11,00		04	14,50
	04	5,00	0201 20 50 9130 (1)	02	69,00
	10	41,50 (2)		03	47,50
0102 90 61 9000	02	16,00		04	23,00
	03	11,00	0201 20 50 9140	02	24,00
	04	5,00		03	17,00
0102 90 69 9000	02	16,00		04	8,50
	03	11,00	0201 20 90 9700	02	24,00
	04	5,00		03	17,00
0102 90 71 9000	02	41,50		04	8,50
	03	27,00	0201 30 00 9050	05 (3)	34,00
	04	14,00		07 (4)	34,00
0102 90 79 9000	02	41,50	0201 30 00 9060 (6)	02	33,50
	03	27,00		03	22,00
	04	14,00		04	10,50
				06	26,50
		– Peso neto –	0201 30 00 9100 (2) (6)	02	166,00
0201 10 00 9110 (1)	02	69,00		03	113,50
	03	47,50		04	57,50
	04	23,00	0201 30 00 9120 (2) (6)	06	147,00
0201 10 00 9120	02	24,00		08	91,00
	03	17,00		09	85,00
	04	8,50		03	62,50
0201 10 00 9130 (1)	02	94,00	0202 10 00 9100	04	31,50
	03	63,00		06	80,50
	04	32,00		02	24,00
0201 10 00 9140	02	33,50		03	17,00
	03	23,00	0202 10 00 9900	04	8,50
	04	11,50		02	33,50
0201 20 20 9110 (1)	02	94,00		03	23,00
	03	63,00	0202 20 10 9000	04	11,50
	04	32,00		02	33,50
				03	23,00
				04	11,50

(EUR/100 kg)			(EUR/100 kg)			
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	
		– Peso neto –			– Peso neto –	
0202 20 30 9000	02	24,00	0206 10 95 9000	02	33,50	
	03	17,00		03	22,00	
	04	8,50		04	10,50	
0202 20 50 9100	02	42,50		06	26,50	
	03	29,00		0206 29 91 9000	02	33,50
	04	14,50			03	22,00
0202 20 50 9900	02	24,00	04		10,50	
	03	17,00	06	26,50		
	04	8,50	0210 20 90 9100	04	16,50	
0202 20 90 9100	02	24,00		1602 50 10 9170	02	19,50 (8)
	03	17,00			03	15,00 (8)
	04	8,50	04		15,00 (8)	
0202 30 90 9100	05 (3)	34,00	1602 50 31 9125	01	77,00 (5)	
	07 (4)	34,00	1602 50 31 9325	01	68,50 (5)	
0202 30 90 9200 (6)	02	33,50	1602 50 39 9125	01	77,00 (5)	
	03	22,00	1602 50 39 9325	01	68,50 (5)	
	04	10,50	1602 50 39 9425	01	26,00 (5)	
	06	26,50	1602 50 39 9525	01	26,00 (5)	
			1602 50 80 9535	01	15,00 (8)	

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 19.8.1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figuran en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

## ANEXO II

Zona 01: Todos los países terceros

Zona 02: Zonas 08 + 09

Zona 03	Zona 07	Zona 09
022 Ceuta y Melilla	404 Canadá	224 Sudán
024 Islandia		228 Mauritania
028 Noruega		232 Malí
041 Islas Feroe		236 Burkina Faso
043 Andorra		240 Níger
044 Gibraltar		244 Chad
045 Ciudad del Vaticano		247 Cabo Verde
053 Estonia		248 Senegal
054 Letonia	Zona 08	252 Gambia
055 Lituania		257 Guinea-Bissau
060 Polonia	046 Malta	260 Guinea
061 República Checa	052 Turquía	264 Sierra Leona
063 Eslovaquia	072 Ucrania	268 Liberia
064 Hungría	073 Bielorrusia	272 Costa de Marfil
066 Rumanía	074 Moldavia	276 Ghana
068 Bulgaria	075 Rusia	280 Togo
070 Albania	076 Georgia	284 Benin
091 Eslovenia	077 Armenia	288 Nigeria
092 Croacia	078 Azerbaiyán	302 Camerún
093 Bosnia y Hercegovina	079 Kazajstán	306 República Centroafricana
094 República Federativa de Yugoslavia	080 Turkmenistán	310 Guinea Ecuatorial
096 Antigua República Yugoslava de Macedonia	081 Uzbekistán	311 Santo Tomé y Príncipe
109 Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland	082 Tayikistán	314 Gabón
406 Groenlandia	083 Kirguistán	318 Congo (República)
600 Chipre	204 Marruecos	322 Congo (República Democrática)
950 Avituallamiento y combustible [destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado]	208 Argelia	324 Ruanda
	212 Túnez	328 Burundi
	216 Libia	329 Santa Elena y dependencias
	220 Egipto	330 Angola
	604 Líbano	334 Etiopía
	608 Siria	336 Eritrea
	612 Iraq	338 Yibuti
	616 Irán	342 Somalia
	624 Israel	350 Uganda
	625 Cisjordania/Franja de Gaza	352 Tanzania
	628 Jordania	355 Seychelles y dependencias
	632 Arabia Saudita	357 Territorio británico del Océano Índico
	636 Kuwait	366 Mozambique
	640 Bahrein	373 Mauricio
	644 Qatar	375 Comores
	647 Emiratos Árabes Unidos	377 Mayotte
	649 Omán	378 Zambia
	653 Yemen	386 Malawi
	662 Pakistán	388 Sudáfrica
	669 Sri Lanka	395 Lesotho
	676 Myanmar (antigua Birmania)	
	680 Tailandia	
	690 Vietnam	
	700 Indonesia	
	708 Filipinas	
	720 China	Zona 10
	724 Corea del Norte	
809 Nueva Caledonia y dependencias	740 Hong Kong	075 Rusia
822 Polinesia Francesa		

Nota: Los países son los que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

## ANEXO III

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
ex 0102 10	– Reproductores de raza pura:	
ex 0102 10 10	– – Terneras (que no hayan parido nunca):	
	– – – De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	– – – – Hasta la edad de 36 meses	0102 10 10 9120
	– – – – Los demás	0102 10 10 9130
ex 0102 10 30	– – Vacas:	
	– – – De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	– – – – Hasta la edad de 60 meses	0102 10 30 9120
	– – – – Las demás	0102 10 30 9130
ex 0102 10 90	– – Los demás:	
	– – – De peso vivo igual o superior a 300 kg	0102 10 90 9120
ex 0102 90	– Los demás:	
	– – De las especies domésticas:	
	– – – De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
ex 0102 90 41	– – – – Que se destinen al matadero:	
	– – – – – De peso superior a 220 kg	0102 90 41 9100
	– – – – – De peso superior a 300 kg	
	– – – – – Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 51 9000
0102 90 59	– – – – – Los demás	0102 90 59 9000
	– – – – Vacas:	
0102 90 61	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 61 9000
0102 90 69	– – – – – Las demás	0102 90 69 9000
	– – – – Los demás	
0102 90 71	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 71 9000
0102 90 79	– – – – – Los demás	0102 90 79 9000
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	– Canales o medias canales:	
	– – La parte anterior de la canal o media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas:	
	– – – De bovinos pesados machos (!)	0201 10 00 9110
	– – – Los demás	0201 10 00 9120
	– – Los demás:	
	– – – De bovinos pesados machos (!)	0201 10 00 9130
	– – – Los demás	0201 10 00 9140
0201 20	– Los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 20	– – Cuartos llamados «compensados»:	
	– – – De bovinos pesados machos (!)	0201 20 20 9110
	– – – Los demás	0201 20 20 9120
0201 20 30	– – Cuartos delanteros, unidos o separados:	
	– – – De bovinos pesados machos (!)	0201 20 30 9110
	– – – Los demás	0201 20 30 9120
0201 20 50	– – Cuartos traseros, unidos o separados:	
	– – – Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	– – – – De bovinos pesados machos (!)	0201 20 50 9110
	– – – – Los demás	0201 20 50 9120
	– – – Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	– – – – De bovinos pesados machos (!)	0201 20 50 9130
	– – – – Otros	0201 20 50 9140

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0201 20 90	-- Los demás:	
	--- Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0201 20 90 9700
ex 0201 30 00	- Deshuesada:	
	-- Trozos deshuesados exportados con destino a Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión <sup>(3)</sup> o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2051/96 <sup>(4)</sup>	0201 30 00 9050
	-- Trozos deshuesados, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 78 % o más <sup>(6)</sup>	0201 30 00 9060
	-- Otros con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 55 % o más <sup>(6)</sup> , cada trozo embalado individualmente:	
	--- Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas, de corte recto o pistola <sup>(2)</sup>	0201 30 00 9100
	--- Procedentes de cuartos delanteros, unidos o separados, de bovinos pesados machos, de corte recto o pistola <sup>(2)</sup>	0201 30 00 9120
	-- Otros	0201 30 00 9140
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	- Canales o medias canales:	
	-- La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y la paletilla, pero con más de diez costillas	0202 10 00 9100
	-- Los demás	0202 10 00 9900
ex 0202 20	- Los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 10	-- Cuartos llamados «compensados»	0202 20 10 9000
0202 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados	0202 20 30 9000
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados:	
	--- Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9100
	--- Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9900
ex 0202 20 90	-- Los demás:	
	--- Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0202 20 90 9100
0202 30	- Deshuesada:	
0202 30 90	-- Los demás:	
	--- Trozos deshuesados exportados con destino a Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión <sup>(3)</sup> o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión <sup>(4)</sup>	0202 30 90 9100
	--- Los demás, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) igual o superior al 78 % <sup>(6)</sup>	0202 30 90 9200
	--- Los demás	0202 30 90 9900
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	-- Los demás:	
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 9000
	- De la especie bovina, congelados:	
0206 29	-- Los demás:	
	--- Los demás:	
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 9000
ex 0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	- Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	-- Deshuesada:	
	--- Saladas y secas	0210 20 90 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
ex 1602 50	-- De la especie bovina:	
ex 1602 50 10	-- Sin cocer, mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carne o de despojos sin cocer:	
	---- Sin cocer, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	----- Que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo (7):	
	----- 40 % o más	1602 50 10 9170
	-- Las demás:	
	--- En envases herméticamente cerrados:	
ex 1602 50 31	---- <i>Corned beef</i> , que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 (8) y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 90 % o más:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (5)	1602 50 31 9125
	----- 80 % o más, pero menos de 90 %:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 (5)	1602 50 31 9325
ex 1602 50 39	---- Los demás:	
	----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 (8) y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 90 % o más:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 (5)	1602 50 39 9125
	----- 80 % o más, pero menos de 90 %:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 (5)	1602 50 39 9325
	----- 60 % o más, pero menos de 80 %:	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 (5)	1602 50 39 9425
	----- Con una relación colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 (8) y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 60 % o más:	
	----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 (5)	1602 50 39 9525
ex 1602 50 80	---- Los demás:	
	----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	----- Con una relación de colágeno-proteína inferior o igual a 0,45 (8) y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa):	
	----- 40 % o más:	
	----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 (7)	1602 50 80 9535

(4) La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8.1.1982, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2326/97 (DO L 323 de 26.11.1997, p. 1).

(2) La concesión de la restitución está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21.7.1982, p. 48), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/1999 (DO L 167 de 2.7.1999, p. 17).

(3) DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

(4) DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

(5) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(6) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará de acuerdo con el método de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) DO L 62 du 7.3.1980, p. 5.

(8) Determinación del contenido en colágeno:

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

NB: De conformidad con el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), no se concede restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.



## ANEXO IV

## «ANEXO III

**Lista contemplada en el apartado 4 del artículo 8**

Categoría	Códigos de los productos
000 010 020 030 040	0102 90 59 9000 0102 10 10 9120, 0102 10 30 9120 y 0102 10 90 9120 0102 10 10 9130 y 0102 10 30 9130 0102 90 41 9100, 0102 90 71 9000 y 0102 90 79 9000 0102 90 51 9000, 0102 90 61 9000 y 0102 90 69 9000
050 060 070 080 090 100 110 111 120 121 131	0201 10 00 9110, 0201 20 30 9110 y 0201 20 50 9130 0201 10 00 9120, 0201 20 30 9120, 0201 20 50 9140 y 0201 20 90 9700 0201 10 00 9130 y 0201 20 20 9110 0201 10 00 9140 y 0201 20 20 9120 0201 20 50 9110 0201 20 50 9120 0201 30 00 9050 0201 30 00 9060 0201 30 00 9100 0201 30 00 9120 0201 30 00 9140
150 160 170 180 200 210	0202 10 00 9100, 0202 20 30 9000, 0202 20 50 9900 y 0202 20 90 9100 0202 10 00 9900 y 0202 20 10 9000 0202 20 50 9100 0202 30 90 9100 0202 30 90 9200 0202 30 90 9900
220 230	0206 10 95 9000 y 0206 29 91 9000 0210 20 90 9100
280 320 350 380 490	1602 50 10 9170 1602 50 31 9125 y 1602 50 39 9125 1602 50 31 9325 y 1602 50 39 9325 1602 50 39 9425 y 1602 50 39 9525 1602 50 80 9535»